



ORDENANZA MUNICIPAL N° 01-2024-MPCH

Chíncha, 11 de enero de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHINCHA;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial de Chíncha en Sesión Ordinaria de fecha 10 de enero de 2024;

VISTO:

El Informe N° 027-2024-GAT/MPCH de la Gerencia de Administración Tributaria de fecha 08 de enero de 2024; el Informe Legal N° 073-2024-GAJ/MPCH de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 10 de enero de 2024 y el Informe N° 005-2024-GM/MPCH de fecha 10 de enero de 2024 respecto al Proyecto de "ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA DE INTERES MORATORIO (TIM) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024";

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 194° modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de municipalidades, establece que las municipalidades, como órganos de gobierno local, tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y asimismo ejerce su función normativa, a través de Ordenanzas, que tienen rango de Ley, de conformidad con el numeral 4, artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a la atribución reconocida en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, señala los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio;

Que, el artículo 33° del TUO del Código Tributario aprobado por el D.S N° 133-2013-EF considera que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y en los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT;

Que, la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos

